

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

JOSÉ SAMUEL ALMEIDA RAMÍREZ.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN QUINTANA ROO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

México, D. F. a, 23 de mayo de 2014.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 19 de diciembre de 2013
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 19 de diciembre de 2015
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto
Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

“2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ”

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el C. JOSÉ SAMUEL ALMEIDA RAMÍREZ, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por acuerdo No. 115.5.3208 de fecha 16 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 19 del mismo mes y año, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversia y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito sin fecha, por el cual el C. JOSÉ SAMUEL ALMEIDA RAMÍREZ, persona física, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Quintana Roo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-019GYR008-N158-2013, convocada para la contratación de servicio médicos, estudios subrogados y procedimientos quirúrgicos para el ejercicio 2014, específicamente respecto de la partida 9, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 248001150900/OC/003/2014 de fecha 10 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 13 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-283/2013.****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.**

- 2 -

00641/30.15/6835/2013 de fecha 23 de diciembre de 2013, solicitó no se decrete la suspensión de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR008-N158-2013 y/o del contrato adjudicado, con la finalidad de no causar un perjuicio al interés social, ya que de no contar las unidades hospitalarias del Instituto con los servicios de estudios de patología, se afectarían procedimientos en el que se remueve tejido de un organismo vivo para examen microscópico y así establecer un diagnóstico acertado a los derechohabientes, diagnóstico histopatológico que muchas veces precede y determina la actitud terapéutica en un caso dado. Por consiguiente el diagnóstico de la biopsia es siempre urgente, esto es importante no solo por la decisión terapéutica, sino que también porque significa reducir gastos de hospitalización, ahorro de tiempo, etcétera; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/0383/2014 de fecha 16 de enero de 2014, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR008-N158-2013, específicamente respecto de la partida 9, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 248001150900/OC/003/2014 de fecha 10 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 13 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6835/2013 de fecha 23 de diciembre de 2013, manifestó que con fecha 19 de diciembre de 2013 se realizó la firma de contratos; asimismo informó lo relativo al tercero interesado, a quien por oficio número 00641/30.15/0384/2014 de fecha 16 de enero de 2014, esta Autoridad Administrativa, le otorgó su derecho de audiencia a la empresa LACIAM, S.C.P., a efecto de que manifestara por escrito lo que a su interés convenga. -----
- 4.- Por oficio número 248001150900/OC/009/2014 de fecha 10 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 16 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6835/2013 de fecha 23 de diciembre de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos. (Transcrito líneas anteriores).-----
- 5.- Por escrito de fecha 31 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa LACIAM, S.C.P., en su carácter de tercero interesado, en el asunto que nos ocupa compareció a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/0384/2014 de fecha 16 de enero de 2014, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos. (transcrito líneas anteriores).-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 3 -

- 6.- Por acuerdo de fecha 26 de marzo de 2014, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas del C. JOSÉ SAMUEL ALMEIDA RAMÍREZ, persona física, en su escrito sin fecha; las del área convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 10 de enero de 2014, y las de la empresa LACIAM, S.C.P., hoy tercero interesado, en su escrito de fecha 22 de enero de 2014, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. --
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/1742/2014, de fecha 26 de marzo del 2014, esta Autoridad puso a la vista del C. JOSÉ SAMUEL ALMEIDA RAMÍREZ, promovente de la instancia de inconformidad, así como de la empresa LACIAM, S.C.P., tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formule por escrito los alegatos que conforme a derecho considere pertinente. -----
- 8.- Por escrito de fecha 31 de marzo de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa LACIAM, S.C.P., en su carácter de tercero interesado, en el asunto que nos ocupa compareció a desahogar por escrito los alegatos concedidos mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/1742/2014 de fecha 26 de marzo de 2014, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos. (transcrito líneas anteriores).. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. JOSE SAMUEL ALMEIDA RAMÍREZ, promovente de la instancia de inconformidad, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 15 de mayo de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 4 -

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73, 74 fracciones II, V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR008-N158-2013, de fecha 4 de diciembre de 2013. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Los hace consistir en la violación que realiza la convocante al dictar el fallo que adjudica las partidas licitadas, pues de conformidad con el 37 fracción I de la Ley de la materia, la autoridad que emite el acto tiene la obligación ineludible de exponer todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan, es decir, debía fundar y motivar su desechamiento, situación que en la especie no aconteció, pues de manera lisa y llana, solo manifiesta que su propuesta no fue aprobada, tampoco señaló los motivos por los cuales consideró que el licitante adjudicado de la partida 9 resultó designado, contraviniendo el artículo 37 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues no funda y motiva porque otorgó dicha partida al adjudicado. -----

Que es viable determinar la violación de los artículos 14 y 16 Constitucional, que contienen la garantía de seguridad y legalidad, que deben de atender y obedecer todas las autoridades en sus funciones como autoridad, ya que el fallo carece de los elementos de fundamentación y motivación que deben vestir todo acto de autoridad de conformidad con el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues no es posible que sea descalificada su propuesta porque supuestamente no reúne los requisitos del punto 2.1 de la convocatoria, afirmación que es falsa y por lo tanto es ilegal, consecuentemente dicho fallo debe ser revocado porque no reúne los requisitos mínimos de legalidad consignados en la convocatoria. -----

Que la autoridad omite obedecer los lineamientos y requisitos señalados en la propia convocatoria, ya que los licitantes debían acreditar y exhibir el registro sanitario y el certificado que acredite el cumplimiento de la norma oficial mexicana para prestar el servicio licitado, es entonces factible determinar que si para la emisión del fallo no son considerados los lineamientos dados en la convocatoria, este carece de los elementos de fundamentación y motivación que deben vestir todo acto de autoridad. -----

Que se desprende del fallo recurrido que la persona a quién le fue designada la partida 9 no exhibió, ni acreditó contar con el registro sanitario, así como con el certificado que acredite el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 5 -

cumplimiento de la norma oficial mexicana correspondiente, requisitos sine qua non para la prestación del servicio y exigidos por la convocatoria, por ende, dicho acto carece a priori de una debida fundamentación pues la autoridad no funda el fallo obedeciendo los requisitos señalados en la convocatoria. -----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que el fallo de fecha 4 de diciembre de 2013, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la materia, esto es, se fundó y motivó las causas de desechamiento de la propuesta técnica del hoy inconforme, pues se citaron los dispositivos legales aplicables al caso y las razones para desechar la propuesta del inconforme, resultando acordes al contenido de la norma legal que se aplicó en el caso específico. -----

Que ahora bien, y como se informa por el área técnica, fue en su evaluación técnica en donde se detectó que no era factible la exhibición de registro sanitario, por lo que el incumplimiento de dicho requisito para los licitantes no se consideró motivo suficiente para su desechamiento, atendiendo a que ninguno de los participantes exhibieron ese documento, incluyendo al inconforme; es decir, al tratarse en términos del artículo 29 de la Ley de la materia, de un requisito imposible de cumplir, no se consideró para la adjudicación del servicio contratado; en este sentido, y si bien existió error por parte del área técnica, al plasmar en el rubro de observaciones, la no presentación del registro sanitario; lo cierto es que la propuesta técnica del inconforme no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria al no exhibir los documentos solicitados en el numeral 2.1 de la convocatoria. -----

Que para dar cumplimiento a lo solicitado en el punto 2.1 de la convocatoria, exhibió carta bajo protesta de decir verdad de que cumple con lo solicitado, lo que no se apega a lo indicado en el numeral 2.1, ya que para cubrir dicho punto se solicitó copia del certificado que acredite el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional o Especificación Técnica aplicable, expedido por un Organismo de Certificación acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA), debiendo estar vigente el citado certificado durante la vigencia del contrato, o en el supuesto que no existan organismos de certificación acreditados, presentar el informe de resultados emitido por un laboratorio de pruebas acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA); dicho informe deberá contar con fecha de expedición como máximo de seis meses; requisito que sí cumplió el proveedor adjudicado. -----

Que en consecuencia resulta falso que el inconforme haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, toda vez que no presentó el informe de resultados emitido por un laboratorio de pruebas acreditado por la EMA y contrario a ello la empresa LACIAM S.C.P. participa en el Programa de Aseguramiento de la Calidad (PACAL), el cual se encuentra acreditado por la EMA, misma acreditación que se anexa y mismo requisito que no presenta el inconforme. -----

Que si bien se acredita el error del área técnica al asentar el incumplimiento del registro sanitario, lo cierto es que se acredita, la existencia y actualización de la otra causal de desechamiento, que hace que el sentido del fallo para el hoy inconforme no sufra cambio alguno. -----

La empresa LACIAM, S.C.P., en su carácter de tercero interesado señaló lo siguiente: -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 6 -

Que tal y como se observa del acta de fallo, resulta falso lo manifestado por el promovente, en cuanto a que no existió una debida fundamentación y motivación; ya que en el fallo, se observa claramente que el hoy inconforme no presentó copia de los documentos descritos en el numeral 2.1 de la convocatoria, mismos que según lo dispuesto en el numeral 9.1 y 10 de las bases, así como el artículo 36 de la Ley de la materia, eran necesarios e indispensables para que resultara aprobada su proposición; consecuentemente al no cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria, no basta con mencionar que la autoridad no fundó ni motivó correctamente determinado acto, puesto que estos requisitos consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales, se colman por parte de la autoridad, simplemente con señalar el fundamento legal en el cual se encuentra contenida la hipótesis que aplica, y que esta se ajuste a la realidad, como en el caso acontece.-----

Que resulta incongruente y desatinado el señalamiento realizado por la promovente, en cuanto a que su representada no cumplió con alguno de los requisitos de la licitación que nos ocupa, puesto que como se desprende de todas las constancias y documentales de los autos, se colmaron todos y cada uno de ellos; cabe mencionar, que su representada cubrió a cabalidad con los requisitos solicitados, cumpliendo con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a las funciones que desempeña; prueba de ello son los documentos ofrecidos mediante los cuales se demuestra que su mandante, ha sido reconocida en diversas ocasiones y acreditado el Programa de Aseguramiento de la Calidad (PACAL), mismo que cuenta con todo el aval y reconocimiento por parte de la EMA, situación que cubre lo señalado en el punto 2.1 de la convocatoria, puesto que tal certificado avala la capacidad de su representada durante la vigencia del convenio respectivo.-----

Que de la misma forma, también obran en autos los Avisos de Funcionamiento y Responsable, emitidos por la Secretaría de Salud, que en su momento fueron exhibidos y adjuntados en la proposición, por medio de los cuales se demuestra que su representa, cumple con todos los requisitos y normatividad aplicable en materia sanitaria.-----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el acuerdo de fecha 26 de marzo de 2014, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:

- a) Las ofrecidas por el C. JOSÉ SAMUEL ALMEIDA RAMÍREZ, persona física, hoy inconforme en el escrito sin fecha, en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos, consistentes en: Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR008-N158-2013, de fecha 4 de diciembre de 2013; Convocatoria y Anexos de la Licitación que nos ocupa; la totalidad de los expedientes administrativos de los licitantes relacionados con los motivos de inconformidad, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.-----
- b) Las presentadas por el Área Convocante que adjuntó con su Informe circunstanciado de hechos de fecha 10 de enero de 2014, visibles a fojas 069 a la 441 del expediente en que se actúa, consistentes en: CD RUM que contiene archivo word del informe circunstanciado; así como las documentales consistentes en: copia certificada del Memorandum Interno de fecha 27 de agosto de 2013 y anexo; copia certificada del Memorandum Interno de fecha 06 de septiembre de 2013; copia certificada del Dictamen de Disponibilidad Presupuestal Previo con folios números 0784-2014 y 0781-2014; copia certificada del oficio número 240105611400/O.A./0171/2013 y anexo referente al

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 7 -

resumen de la convocatoria de fecha 22 de octubre de 2013 y Convocatoria con Anexos de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR008-N158-2013; copia certificada de la Junta de Aclaraciones de la Licitación de mérito, de fecha 31 de octubre de 2013; copia certificada del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de referencia de fecha 6 de noviembre de 2013; copias certificadas de la propuesta económica y Anexo 5 del DR. [REDACTED] copias certificadas de los anexos 6 y 5 de la empresa LACIAM, S.C.P., copias certificadas del anexo propuesta económica y anexo 5 del C. [REDACTED] copias certificadas del anexo 6 y relación de entrega de documentación de la empresa AMERIMED CANCUN, S.A. DE C.V.; copias certificadas de los anexos 6 y 5 de la empresa CIRUGÍA GENERAL ESPECIALIZADA Y OBESIDAD, S.C.; copias certificadas de los Anexos 6 y 5 de la empresa CENTRO MEDICO DE COZUMEL, S.A. DE C.V.; copias certificadas de la propuesta económica y anexo 5 de la empresa AMAZONIA, S.A. DE C.V.; copias certificadas de los anexos 6 y 5 de la empresa HOSPITEN MÉXICO, S.A. DE C.V., copias certificadas de la propuesta económica y relación de documentos de la empresa SOCIEDAD UROLÓGICA DE CANCÚN, S.C.; copia certificada del anexo 5 del C. JOSÉ SAMUEL ALMEIDA RAMÍREZ; copia certificada del Dictamen Técnico de las Proposiciones de la Licitación de referencia, de fecha 3 de diciembre de 2013; copia certificada del Acta de Diferimiento de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 20 de noviembre de 2013; copia certificada del Acta del segundo Diferimiento de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 27 de noviembre de 2013; copia certificada del Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 4 de diciembre de 2013; copias certificadas de las propuestas técnicas y económicas de C. JOSÉ SAMUEL ALMEIDA RAMÍREZ, y de la empresa LACIAM, S.C.P., tercero interesado.-----

- c)- Las ofrecidas por la empresa LACIAM, S.C.P., en su carácter de tercero interesado en su escrito de fecha 22 de enero de 2014, visibles a fojas 468 a la 490 del expediente en que se actúa, consistentes en: Cédula de Identificación Fiscal con folio número [REDACTED] copia certificada de la escritura pública número 779 de fecha 25 de septiembre de 2009, y anexos; así como las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de la materia, consistentes en: Convocatoria y Anexos de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR008-N158-2013; Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 4 de diciembre de 2013. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.-----

- V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito sin fecha, referentes al desechamiento de su propuesta en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR008-N-158-2013, de fecha 04 de diciembre de 2013, las que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, resolviéndose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que el desechamiento de la propuesta de la inconforme, en el acto de fallo de la Licitación de referencia, se hubiese ajustado a la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia, que a la letra dicen:-----

"Artículo 71.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 8 -

legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR008-N-158-2013, de fecha 04 de diciembre de 2013, visibles a fojas 239 a la 249 de los presentes autos, que al efecto adjuntó el área convocante con su informe circunstanciado de hechos, de fecha 10 de enero del 2014, se desprende que la propuesta del hoy inconforme se desechó al tenor siguiente: -----

"ACTA CORRESPONDIENTE AL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NÚMERO LA-019GYR008-N158-2013..."

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las catorce horas del día **cuatro de diciembre** del año dos mil trece...

..LICITANTE	PARTIDAS OFERTADAS	ZONA OFERTADA	OBSERVACIONES	FUNDAMENTO LEGAL
JOSE SAMUEL ALMEIDA RAMIREZ	9	1, 2 y 3	NO APROBADO No presenta Copia de los Documentos descritos en el Numeral 2.1 de la Convocatoria, No presenta Registro Sanitario	En apego al numeral 9.1 y 10 de las bases de la presente convocatoria y en el Artículo 36 de la LAASSP..."

De cuyo contenido se desprende que la convocante, determinó desechar la propuesta del hoy inconforme, porque no presentó copia de los documentos descritos en el numeral 2.1 de la convocatoria, indicando también que no presenta Registro Sanitario, estableció como fundamento los numerales 9 y 10 de la convocatoria y artículo 36 de la Ley de la materia; motivos y fundamentos que resultan insuficientes para establecer que la convocante observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para mayor referencia se transcribe a continuación: -----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;***

..."

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 9 -

en cada caso se incumpla, lo que en la especie no observó la convocante, habida cuenta que del acta de fallo se advierte que señaló que el hoy inconforme no presentó copia de los documentos descritos en el numeral 2.1 de la convocatoria, y agregó que no presentó Registro Sanitario, sin embargo en el punto que citó como incumplido no se solicitó dicho Registro Sanitario, por ende la causal de descalificación no se adecua al fundamento, habida cuenta que del referido numeral se desprende lo siguiente: -----

"2.1 CALIDAD:

Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes:

- Copia del certificado que acredite el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional o Especificación Técnica aplicable, expedido por un Organismo de Certificación acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA, el certificado deberá estar vigente durante la vigencia del contrato.
- En el supuesto de que no existan organismos de certificación acreditados, presentar el informe de resultados emitido por un laboratorio de pruebas acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA); dicho informe deberá contar con fecha de expedición como máximo de seis meses.
- Cumplimiento de la Cédula de Protección Civil, cuya evaluación se llevará a cabo en la visita a las instalaciones de los licitantes participantes, **anexo 14 (CATORCE)**.
- La revisión del cumplimiento de esta cédula se realizará cada seis meses a los licitantes participantes que hayan resultado asignados, contando como primera vez la que se realice con motivo de la evaluación técnica de propuestas, por lo que en caso de que en las subsecuentes revisiones el resultado de las mismas se determine como no aprobado, se procederá, a solicitud del área usuaria, a la rescisión del contrato, sin responsabilidad para el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Durante la vigencia del (los) contrato (s) que, en su caso se adjudique (n), con motivo de la presente licitación, el Instituto podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad del servicio al licitante que resulte adjudicado, a través de las personas acreditadas por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), (Organismo de Certificación o Laboratorio de Pruebas), de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

NOTA: En caso de no existir Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional, Norma de Referencia o Especificación Técnica aplicable, o bien organismos de certificación o laboratorios de prueba acreditados, se deberá presentar escrito bajo protesta de decir verdad que los servicios ofertados cumplen con lo solicitado."

Numeral de la convocatoria, en que se solicitó que los licitantes interesados en participar en la presente licitación debían adjuntar a su propuesta entre otros documentos, copia del certificado que acredite el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional o Especificación Técnica aplicable, expedido por un Organismo de Certificación acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., en el supuesto de que no existan organismos de certificación acreditados, presentar el informe de resultados emitido por un laboratorio de pruebas acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., Cumplimiento de la Cédula de Protección Civil, y en caso de no existir Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional, Norma de Referencia o Especificación Técnica aplicable, o bien Organismos de Certificación o laboratorios

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 10 -

de prueba acreditado, debían presentar escrito bajo protesta de decir verdad que los servicios ofertados cumplen con lo solicitado; no obstante la convocante en el acto de fallo señaló que no presentó Registro Sanitario, mismo que no fue solicitado en dicho, dejándola en consecuencia en estado de indefensión, pues no se le dan a conocer las razones que consideró la convocante para desechar su propuesta, por qué considera que no cumplió con los documentos del numeral 2.1, tampoco le indicó en qué punto se solicitó el Registro Sanitario, por lo que su descalificación no se encuentra debidamente fundada y motivada. -----

Corroborar lo anterior el argumento de la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 10 de enero de 2014, en el sentido que: *"Que ahora bien, y como se informa por el área técnica, fue en su evaluación técnica en donde se detectó que no era factible la exhibición de registro sanitario, por lo que el incumplimiento de dicho requisito para los licitantes no se consideró motivo suficiente para su desechamiento, atendiendo a que ninguno de los participantes exhibieron ese documento, incluyendo al inconforme; es decir, al tratarse en términos del artículo 29 de la Ley de la materia, de un requisito imposible de cumplir, no se consideró para la adjudicación del servicio contratado; en este sentido, y si bien existió error por parte del área técnica, al plasmar en el rubro de observaciones, la no presentación del registro sanitario; lo cierto es que la propuesta técnica del inconforme no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria al no exhibir los documentos solicitados en el numeral 2.1 de la convocatoria"*, toda vez que con el mismo se acredita que la propia convocante reconoce que el incumplimiento marcado en el fallo respecto a que el hoy inconforme no exhibió el Registro Sanitario no se consideró motivo suficiente para desechar una propuesta, por lo tanto, no se puede considerar como incumplimiento a su propuesta, en consecuencia la motivación expuesta en el acto impugnado es errónea. -----

En este contexto resultan fundadas las manifestaciones hechas valer por la accionante en su escrito inicial de inconformidad, al señalar que su inconformidad: *"...Se hace consistir en la violación que realiza la convocante al dictar el fallo que adjudica las partidas licitadas, pues de conformidad con el 37 fracción I de la Ley de la materia, la autoridad que emite el acto tiene la obligación ineludible de exponer todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan, es decir, debía fundar y motivar su desechamiento, situación que en la especie no aconteció, pues de manera lisa y llana, solo manifiesta que su propuesta no fue aprobada. Que es viable determinar la violación de los artículos 14 y 16 Constitucional, que contienen la garantía de seguridad y legalidad, que deben de atender y obedecer todas las autoridades en sus funciones como autoridad, ya que el fallo carece de los elementos de fundamentación y motivación que deben vestir todo acto de autoridad de conformidad con el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues no es posible que sea descalificada su propuesta porque supuestamente no reúne los requisitos de la convocatoria, afirmación que es falsa y por lo tanto es ilegal, consecuentemente dicho fallo debe ser revocado porque no reúne los requisitos mínimos de legalidad consignados en la convocatoria..."*, habida cuenta que el acto de fallo, respecto la descalificación de la propuesta del accionante, se encuentra indebidamente fundada y motivada, inobservando lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, el cual prevé el principio de legalidad consistente en que los actos de autoridad deben ser fundados y motivados tal y como se desprende de la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, de donde se observa que el espíritu de las reformas, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitirá un fallo que debía contemplar dichos aspectos, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para rencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 11 -

Así las cosas, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que se citen los preceptos legales aplicables al caso, incluso los de la competencia de la autoridad, y por lo segundo que se expresen los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales se acredite que dichas disposiciones resultan aplicables al caso en particular, y en el caso que nos ocupa, la razón para desechar su propuesta, esto es no presentó Registro Sanitario no se adecua a lo requerido en el punto que señaló como incumplido que es el 2.1, sin que la convocante refiera cuál de los documentos a que se refiere el numeral 2.1 de la convocatoria no presentó el hoy inconforme. -----

En este orden de ideas, al no dar a conocer todas las razones técnicas y legales, así como no indicar correctamente el punto incumplido, la descalificación de que fue objeto la propuesta de la hoy inconforme en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR008-N-158-2013, de fecha 04 de diciembre de 2013, transgrede la normatividad que rige la materia, en específico lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. Por lo tanto el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, carece de la debida fundamentación y motivación; resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 12 -

Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.*

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Bajo este contexto, se tiene que la descalificación de la propuesta del C. JOSÉ SAMUEL ALMEIDA RAMÍREZ, por el motivo que se analiza, no se encuentra apegado a la Ley de la materia; sin que resulten eficaces los razonamientos efectuados por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 10 de enero de 2014, en torno a la descalificación de la empresa accionante, al tenor siguiente: Que para dar cumplimiento a lo solicitado en el punto 2.1 de la convocatoria, exhibió carta bajo protesta de decir verdad de que cumple con lo solicitado, lo que no se apega a lo indicado en el numeral 2.1, ya que para cubrir dicho punto se solicitó copia del certificado que acredite el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional o Especificación Técnica aplicable, expedido por un Organismo de Certificación acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA, debiendo estar vigente el citado certificado durante la vigencia del contrato, o en el supuesto que no existan organismos de certificación acreditados, presentar el informe de resultados emitido por un laboratorio de pruebas acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA); dicho informe deberá contar con fecha de expedición como máximo de seis meses; requisito que sí cumplió el proveedor adjudicado. Que en consecuencia resulta falso que el inconforme haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, toda vez que no presentó el informe de resultados emitido por un laboratorio de pruebas acreditado por la EMA y contrario a ello la empresa LACIAM S.C.P. participa en el Programa de Aseguramiento de la Calidad (PACAL), el cual se encuentra acreditado por la EMA, misma acreditación que se anexa y mismo requisito que no presenta el inconforme.

Toda vez que el informe circunstanciado de hechos rendido en la instancia de inconformidad, no es el momento procesal oportuno para hacer del conocimiento las causales por las cuales se desecha una propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, el fallo es el acto en el cual la convocante proporcionará a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora, lo que en la especie no aconteció, tal y como ha quedado analizado anteriormente.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 13 -

Aunado a ello, los incumplimientos que hace valer la convocante en su informe circunstanciado de hechos, no fueron motivo de descalificación en el acto de fallo que nos ocupa, por lo que no pueden considerarse en la presente instancia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe circunstanciado es para exponer las razones y fundamentos para sustentar la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado, pero de ninguna manera para dar a conocer los motivos, causas y razones que se tuvieron para no considerar la propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es en el fallo en donde la convocante debe proporcionar a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta fue desechada; lo que en la especie no aconteció de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores; sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

"Sexta Época
Registro: 267401
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, L
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 125

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.

No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Revisión 2788/61. María de la Luz Soto de Rodríguez Soto. 18 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Séptima Época
Registro: 255546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
66 Sexta Parte
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis:
Página: 99

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 14 -

DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.

Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta parte:

Volumen 27, página 29. Revisión fiscal RF-695/70 (175/66). Hortensia Arjona Sesma. 29 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo directo 311/71. Benjamin J. Cohen. 30 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo en revisión 537/72. Roberto González Torres y coagraviados. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 54, página 75. Revisión fiscal 199/70 (419/57). Corporación Nacional Distribuidora, S.A. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 64, página 33. Amparo directo 1/74. Inversiones Inmuebles El Mundo, S.A. 30 de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

Por cuanto hace al argumento del hoy accionante en el sentido que: se desprende del fallo recurrido que la persona a quién le fue designada la partida 9 no exhibió, ni acreditó contar con el certificado que acredite el cumplimiento de la norma oficial mexicana correspondiente, requisito sine qua non para la prestación del servicio y exigido por la convocatoria, se determina igualmente fundado, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las constancias que al efecto adjuntó la convocante con su informe circunstanciado de hechos de fecha 10 de enero de 2014, específicamente la propuesta de la empresa LACIAM, S.C.P., visible a fojas 363 a la 372 de los autos administrativos, esta Autoridad Administrativo advirtió que la referida empresa para dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2.1 de la convocatoria, antes transcrito, adjuntó con su propuesta entre otras

X
AB

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 15 -

documentales, la visible a fojas 363, la que para efectos de mejor proveer se transcribe a continuación:-----

PACAL

Col. Nueva San. María
C.P. 02800 Del. Azcapotzalco
Tels: 5341 9238 / 5341 3014
5341 2971 / 5341 1604
01800 570 9690
01800 830 3140
www.pacal.org

México, D. F., a 3 de Noviembre de 2013

ASUNTO: CONSTANCIA DE
PARTICIPACION

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

Por medio de la presente hacemos constar que LACIAM S. C. P., cuyo responsable es [REDACTED] participa en el PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD, (PACAL) en las áreas de Citología, Patología Quirúrgica, desde enero del año de 2010, a la fecha, cabe mencionar que el (PACAL) cuenta con un certificado de cumplimiento de los requisitos de la Norma Internacional Iso 9001:2008 con el No.0026482, además está acreditado por la entid (Entidad Mexicana de Acreditación); por cumplir con los requisitos como proveedor de Ensayos de Aptitud (PEA) del estándar ISO/IEC 17043:2010, con la Acreditación No. PEA-CLI-04.

Sin más por el momento y para cualquier aclaración o dudas, quedamos a sus órdenes.

[REDACTED]
DIRECTOR GENERAL

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 97, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita únicamente lo que en ella se consigna y a saber es que el Programa de Aseguramiento de la Calidad (PACAL), expide constancia de participación a la empresa LACIAM, S.C.P., en las áreas de Citología y Patología Quirúrgica, sin embargo, dicha constancia no es de las que se refiere el numeral 2.1 de la convocatoria, pues en el mismo se solicitó copia del certificado que acredite el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional o Especificación Técnica aplicable, expedido por un Organismo de Certificación acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., en el supuesto de que no existan organismos de certificación acreditados, presentar el informe de resultados emitido por un laboratorio de pruebas acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., y en caso de no existir Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional, Norma de Referencia o Especificación Técnica aplicable, o bien Organismos de Certificación o laboratorios de prueba acreditado, debían presentar escrito bajo protesta de decir verdad que los servicios ofertados cumplen con lo solicitado; y en el caso que nos ocupa, la empresa tercero interesado a efecto de dar cumplimiento al numeral que se analiza adjuntó a su propuesta una constancia de participación en el Programa de Aseguramiento de la Calidad (PACAL), la cual no puede ser considerada como uno de los documentos a que se refiere el numeral 2.1 de la convocatoria, pues dicha constancia no se trata ni de un certificado emitido por un organismo acreditado ni de un informe de resultados, más aún, del contenido del numeral en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 16 -

estudio no se desprende que se haya solicitado una constancia de participación en un programa de aseguramiento como la que nos ocupa.-----

VI Consideraciones.- Las manifestaciones de la empresa accionante en el sentido que: *se desprende del fallo recurrido que la persona a quién le fue designada la partida 9 no exhibió, ni acreditó contar con el registro sanitario*, se determinan infundadas, toda vez que si bien es cierto en el punto 2.2 de la convocatoria se solicitó a los licitantes entre otros requisitos, el Registro Sanitario; también lo es que en los servicios objeto de la licitación no aplicaba dicho requisito, como lo expone la convocante en su informe circunstanciado al señalar que: *ahora bien, y como se informa por el área técnica, fue en su evaluación técnica en donde se detectó que no era factible la exhibición de registro sanitario, por lo que el incumplimiento de dicho requisito para los licitantes no se consideró motivo suficiente para su desechamiento, atendiendo a que ninguno de los participantes exhibieron ese documento, incluyendo al inconforme; es decir, al tratarse en términos del artículo 29 de la Ley de la materia, de un requisito imposible de cumplir, no se consideró para la adjudicación del servicio contratado; en este sentido, y si bien existió error por parte del área técnica, al plasmar en el rubro de observaciones, la no presentación del registro sanitario; de donde se tiene que la propia convocante reconoce que la no exhibición del Registro Sanitario no se consideró motivo suficiente para desechar una propuesta, por ser un requisito imposible de cumplir, criterio que aplicó a todos los licitantes, incluyendo al hoy inconforme, a quien si bien es cierto descalificó en el fallo por no presentar Registro Sanitario, también lo es que en el informe circunstanciado reconoce que fue un error, al no aplicar el citado requisito en el procedimiento de contratación que nos ocupa.*-----

VII Resulta innecesario entrar al estudio de lo manifestado por el C. JOSÉ SAMUEL ALMEIDA RAMÍREZ, en su escrito de inconformidad en el sentido de que *"...Aunado a ello, la autoridad dictaminadora continúa violando el artículo 37-IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque al emitir el fallo concursal, no señalo los motivos por los cuales consideró que el licitante adjudicado de la partida 9, resulta electo o designado, por lo que se viola el citado artículo, al no fundar y motivar por qué otorgo dicha partida al licitante adjudicado..."*, toda vez que con ello el inconforme pretende acreditar que la actuación de la convocante en el fallo al adjudicar a la empresa LACIAM, S.C.P., se apartó de la normatividad que rige la materia, lo que en el caso quedó acreditado en el Considerando V. Sirve de apoyo a lo anterior a contrario sensu, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- *Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."*

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, a contrario sensu, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- *Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin*

Handwritten signatures and initials.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 17 -

efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

VIII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR008-N158-2013, de fecha 04 de diciembre de 2013, se encuentra afectado de nulidad; específicamente por cuanto hace a la partida 9, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de las propuestas de los licitantes JOSE SAMUEL ALMEIDA RAMIREZ, persona física, y la empresa LACIAM, S.C.P., para la partida 9, únicamente por cuanto hace a lo solicitado en el numeral 2.1, en apego a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria, así como lo analizado en el Considerando V, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

Precisando que en los casos en que no existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe



adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total. -----

- IX.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en los Considerandos V y VIII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- X.-** Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgados a la empresa LACIAM, S.C.P., este Órgano Administrativo consideró todos los argumentos que hizo valer, los cuales no varían el sentido en que se emite la presente Resolución, pues la carga de la prueba le correspondió al área convocante, quien no fundó y motivó la descalificación del inconforme, aunado a que la empresa tercero interesado no acreditó que la constancia de participación que exhibió en cumplimiento al numeral 2.1 de la convocatoria, se trate de un certificado emitido por un organismo acreditado. -----
- XI.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos concedidos a la empresa LACIAM, S.C.P., esta Autoridad Administrativa, consideró los mismos, los cuales no varían el sentido en que se emite la presente resolución. -----
- XII.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. JOSE SAMUEL ALMEIDA RAMÍREZ, promovente de la instancia de inconformidad, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- El hoy inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante justificó en parte sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. JOSÉ SAMUEL ALMEIDA RAMÍREZ, persona física, contra

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 19 -

actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Quintana Roo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-019GYR008-N158-2013, convocada para la contratación de servicio médicos, estudios subrogados y procedimientos quirúrgicos para el ejercicio 2014 específicamente respecto de la partida 9. -----

TERCERO.-

Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos V y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acto del fallo de la licitación que nos ocupa y los actos que del mismo se derivan, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de las propuestas del C. JOSE SAMUEL ALMEIDA RAMIREZ y de la empresa LACIAM, S.C.P., para la partida 9, únicamente por cuanto hace a lo solicitado en el numeral 2.1, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria, así como lo analizado en el Considerando V, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

CUARTO.-

Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. JOSÉ SAMUEL ALMEIDA RAMÍREZ, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Quintana Roo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-019GYR008-N158-2013, convocada para la contratación de servicio médicos, estudios subrogados y procedimientos quirúrgicos para el ejercicio 2014, específicamente respecto de la partida 9, por cuanto hace al incumplimiento de la empresa LACIAM, S.C.P., respecto del requisito del Registro Sanitario.-----

QUINTO.-

Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando IX de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-283/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2954 /2014.

- 20 -

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

SEXO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de tercero interesado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----


Lic. Federico de Alba Martínez.

Para: C. [REDACTED] persona física. Calle Tonalá número 323, Departamento 7, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal. Autorizando para recibir toda clase de notificaciones e imponerse en autos a la C. [REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED]

[REDACTED] Representante Legal de la empresa Laciám, S.C.P. Predio número 383, piso 11, Paseo de la Reforma, Colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal. Autorizando al C. Sergio Evaristo Patiño Martínez, así como al Licenciado en Derecho [REDACTED] Correo electrónico: laciám09@gmail.com -

Lic. Ana Laura Montes de Oca Choreño.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Carretera Chetumal-Mérida, kilómetro 2.5, C.P. 77003, Chetumal, Quintana Roo, Tel: (01983) 832 68 02, Fax: (01983) 832 00 47.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.

C.P. Jorge Río Pérez.- Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Carretera Chetumal-Mérida KM. 2.5, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo.- Tel: 01-98-32-09-38, Fax 01-98-32-06-17, Red 734-100.

C.c.p. **Lic. Víctor Manuel Ortega Berdugo.-** Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Quintana Roo.

MCCHS*HAR*JGPR